

NOTA A DESPACHO. Popayán, 09 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho.

Rad. 19001-31-10-001-2023-00275-00

AUTO No.1133

La señora EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra del menor O.D.T.B, Representado por su progenitora ARLEY (ò ARELY) BEDOYA RAMIREZ en calidad de hijo del presunto compañero permanente, señor VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS (Q.E.P.D) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

- Teniendo en cuenta que en el libelo promotor no se informa de manera concreta de la existencia o que se haya adelantado proceso alguno de

sucesión judicial ni notarial del presunto compañero permanente, señor VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS (QEPD); debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, conforme a los órdenes hereditarios de que tratan los arts. 1045 y ss del CC, lo que igualmente debe ser concreto en el memorial poder otorgado.

- En ese sentido advierte el despacho que en el punto 2.6 del acápite II. HECHOS del libelo genitor, archivo 001Demanda del expediente digital, se señala que fruto de esa unión marital de hecho, el señor VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS (Q.E.P.D.) y la señora EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO procrearon un hijo menor, A.J.Q.H., quien nació cuando el causante ya había fallecido, en ese contexto se hace necesario se informe si se ha adelantado el proceso de filiación extramatrimonial y el estado en el que se encuentra, toda vez que de dicha aclaración se establecer si es necesaria su vinculación al asunto que hoy nos ocupa, aspecto este que debe quedar claramente decantado previo a la admisión de la demanda.
- Adicional a lo anterior el poder conferido es insuficiente y debe ser corregido, toda vez que no se señala o se omite quien o quienes integran el sujeto pasivo de la presenta acción.
- De igual manera no se han aportado los registros civiles de nacimiento tanto de la parte demandante, como del presunto compañero permanente, señor VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS(Q.E.P.D), documentos que deben contener las anotaciones marginales que fueren pertinentes, lo mismo que el registro civil de matrimonio en el evento de que alguno de los dos fuere casado legalmente.

- De igual manera, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran la declaración que se persigue, de conformidad con el numeral 5º del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se reseñan el sitio o sitios donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, ya que someramente se indica que el señor VICTOR FAVIO TOBAR JOYAS CONVIVIA CON LA SEÑORA EVELIN BALENTINA en la casa de esta última, de la cual no se expresa con claridad su ubicación/ o nomenclatura.
- Frente al hecho 2.9 debe tenerse en cuenta que la demandante no tiene la calidad de heredera del precitado causante, por tanto este hecho deber ser aclarado o excluido.
- No cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 dado que no se aporta el correo electrónico donde pueden ser notificada la Representante legal del menor señalado como demandado, debiendo aclarar esta situación, advirtiendo que al aportar un canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, es necesario se informe como se obtuvo y además se alleguen las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala:
- Finalmente, se evidencia que la parte actora no remitió la demanda, conforme lo provee el artículo 6º del la Ley 2213 de 2022 al lugar o sitio electrónico donde la parte demandada ha de recibir notificaciones.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

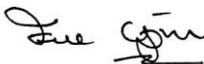
RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial, por la señora EVELIN BALENTINA QUILINDO HURTADO, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-275